

LA JURISPRUDENCIA DE VALORES EMANADA DEL CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Marisol Peña Torres

Pontificia Universidad Católica de Chile
y Universidad de las Américas

INTRODUCCION

No caben dudas que la pérdida y desorientación de los valores fundamentales que deben regir una convivencia civilizada constituyen una de las principales manifestaciones de la crisis social de nuestro tiempo.

En este sentido, Wilhelm Röpke opina que en el mundo contemporáneo "el consenso en torno a ciertos valores básicos se ha quebrantado, de manera que la sociedad occidental presenta degeneraciones patológicas. Nada se sabe con seguridad, los puntos de vista acerca de las cosas últimamente se han vuelto arbitrarios; hay un estado de relajación de todas las normas y valores". Agrega que "ha llegado a producirse así un vacío espiritual y moral por la liquidación y desintegración de todos los valores y normas tradicionales y por el agotamiento de las reservas culturales de un siglo entero"¹.

Desde el punto de vista de la ciencia del derecho, tal crisis de valores ha motivado una reacción en contra del positivismo jurídico que se expresa, a lo menos, en dos tendencias importantes:

1) La afirmación de que la Constitución Política representa un "orden de valores" que no sólo obliga a una interpretación finalista de sus preceptos, sino que pone énfasis en la tesis de que la Carta Fundamental debe interpretarse como un todo sistemático en el que cada precepto adquiere su pleno valor y sentido en relación con los demás.

El Tribunal Constitucional español ha afirmado, en forma congruente con lo expresado,

que "la Constitución, como norma suprema, proclama un orden de valores... que tiene una específica significación para el establecimiento y fundamentación de un orden de convivencia política general"².

2) El desarrollo de una "jurisprudencia de los valores", principalmente a partir de la eficaz garantía de los derechos fundamentales y de su evolución, conforme a la cual éstos superan la concepción de simples mecanismos de defensa y protección frente al Estado, en un esquema típicamente liberal, para proyectar ciertos elementos objetivos del ordenamiento, así como principios que imponen deberes positivos de actuación no sólo a la autoridad sino que a cualquier persona.

Se ha llegado a afirmar que el sistema de valores a que responden los derechos fundamentales guarda estrecha relación con la finalidad básica de la Constitución misma, razón por la cual dichos derechos ocupan una posición preferente en el orden establecido por ésta. Así, por ejemplo, el concepto constitucional de "domicilio" difiere del que considera el derecho privado, toda vez que su protección se asocia directamente con el amparo de los ámbitos en que se desarrolla la vida privada de la persona dotada de una dignidad sustancial³.

Al tenor de lo expresado, el presente análisis pretende reforzar el carácter de la Constitución Política de 1980 como eminentemente valórica y demostrar cómo los valores y principios por ella recogidos han tenido una im-

¹ RÖPKE, Wilhelm: *La crisis social de nuestro tiempo*. Resumen y extractos de Andrés Huneus Pérez. Escuela de Negocios de Valparaíso. Fundación Adolfo Ibáñez, Imprenta Guerra, Valpo., 1985, pp. 3 y 4.

² PAREJO ALFONSO, Luciano: *Los valores en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en Libro Homenaje al profesor Enrique Villar Palasí, Madrid, p. 929.

³ PAREJO ALFONSO, Luciano: Ob. cit., p. 949.

portante reafirmación en la jurisprudencia del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social que, aun cuando carece de rango constitucional, ha realizado una labor meritoria en pro de que nuestra Ley Fundamental sea una Constitución "normativa o vrida", en la terminología de Karl Loewenstein.

VALORES Y NORMA CONSTITUCIONAL

Quando la Comisión encargada de estudiar una nueva Constitución Política de la República hizo entrega del Anteproyecto respectivo al Presidente de la República, el 16 de agosto de 1978, afirmó claramente que "toda comunidad debe fundarse en un consenso mínimo que hay que preservar, porque da sentido a la convivencia, ámbito a la propia discrepancia y, sobre todo, supervivencia a la sociedad, la que, de otro modo, termina por disolverse. Este consenso mínimo es el que debe existir en torno a ciertos principios y valores, algunos consustanciales a la naturaleza humana y que el Estado tiene el deber de proclamar y defender"⁴.

Tales principios y valores quedan recogidos principalmente, aunque no en forma excluyente, en el Capítulo Primero de la Constitución Política de 1980 denominado "Bases de la Institucionalidad". Se marca así una diferencia esencial con la Carta precedente, cuya neutralidad en materia de valores quedó en plena evidencia al reformarse el 9 de enero de 1971 el artículo 10 N° 3 de la Constitución, introduciendo una norma según la cual "no podrá ser constitutivo de delito o abuso sustentar y difundir cualquiera idea política" con la secuela de atropellos de que el país fue testigo en cuanto al ejercicio indiscriminado de las libertades de opinión y de información (Ley de Reforma Constitucional N° 17.398).

Al tenor de lo señalado resulta importante asumir un concepto sobre lo que son o representan estos valores para referirse a continuación a las funciones que éstos desempeñan en la sociedad.

Para Rocher, el valor es "una manera de ser o de obrar que una persona o una colectividad juzgan ideal y que hace deseables o esti-

mables a los seres o a las conductas a las que atribuye dicho valor"⁵.

Existen diversas explicaciones respecto de la forma en que las personas aprehenden los valores, posiciones que se mueven entre el racionalismo, conforme al cual los valores son deducidos sobre la base de la exclusiva especulación racional hasta el empirismo, que postula que los valores son realidades objetivas deducibles a partir de la experiencia.

Entre ambas posiciones se encuentra la postura de Max Scheler, para quien los valores son "esencias valiosas que se manifiestan formalmente en la intencionalidad de los sentimientos espirituales". Así los valores se descubren a partir de los sentimientos espirituales y luego procede la conceptualización de todo lo que ellos implican.

Agrega Scheler que los valores son objetivos, puesto que en sí mismos son inmutables y trascendentes. Pertenecen a un universo de valores que es participación del Bien o Bondad Infinita de Dios. De allí que en virtud de estos valores es posible y necesaria la verdadera fundamentación de las decisiones morales y de sus leyes⁶.

Es importante tener presente, en seguida, las funciones que cumplen los valores dentro de la sociedad. Estas son las siguientes:

- 1) Contribuyen a dar coherencia y sentido al código de normas y modelos de una sociedad⁷ concreta.
- 2) Conesionan psíquicamente a las personas.
- 3) Contribuyen a formar un consenso social o una integración social de la comunidad⁷.

De lo anteriormente señalado se desprende que la razón última de la obligatoriedad de la norma jurídica, en la conciencia de cada persona, se basa en que sea la expresión institucionalizada de un valor determinado adquiriendo relevancia, en este sentido, el valor de la justicia que sirve de "referencia esencial a toda norma".

En otro orden de ideas es importante plantear la necesidad de una diferenciación conceptual entre los valores y los principios en torno a los cuales se estructura la Carta Fundamental reflejando el consenso social en torno al ideal de derecho vigente.

⁴ COMISIÓN DE ESTUDIOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: "Proposiciones e Ideas Precisas". En *Revista Chilena de Derecho*. Pontificia Universidad Católica de Chile. Facultad de Derecho, Vol. 8 N° 1-6. Enero-diciembre 1981, p. 149.

⁵ CUENCA, Angel. "Valor y Ley". *Revista de Estudios Políticos*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, N° 8, abril-junio 1993, p. 121.

⁶ DERISI, Oclavio N.: *Max Scheler: Ética Material de los Valores*. Editorial Magisterio Español, S.A., Madrid, 1979, pp. 61, 62 y 63.

⁷ CUENCA, Angel. Ob. cit., pp. 121 y 122.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española considera, en lo que interesa, que principio es "base, fundamento, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en cualquier materia". También se aplica este término a "cualquiera de las primeras proposiciones o verdades por donde se empiezan a estudiar las facultades, y son los rudimentos y como fundamentos de ellas".

Por su parte, y a partir del estudio de la jurisprudencia de valores del Tribunal Constitucional español, Angel Cuenca afirma que: "los principios generales asumidos por la Constitución son manejados como parámetros de la constitucionalidad, reglas de vigencia y aplicación inmediata capaces de determinar la inconstitucionalidad".

Agrega que: "para el Tribunal Constitucional español los principios constitucionales no son simples herramientas técnicas de vertebración del ordenamiento jurídico; más bien constituyen precipitación y manifestación concreta del orden general, del sistema de valores y principios básicos sentados por la Constitución"⁸.

De lo expresado se desprende:

- 1) Que los valores y los principios constitucionales no constituyen una misma realidad conceptual.
- 2) Que los valores representan el ideal moral que debe regir la convivencia de una sociedad en el adecuado equilibrio entre orden y libertad.
- 3) Que los principios constitucionales contribuyen, como la norma misma, a la concreción de esos valores, pero sentando un marco a partir del cual es posible apreciar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una decisión o actuación determinada.

Ahora bien, los principios constitucionales no tienen por qué estar formulados en forma explícita en el texto de la Constitución, sino que pueden ser inferidos de su regulación material, particularmente de la referente a los derechos y deberes constitucionales, así como a la garantía de los primeros.

Es así como en nuestro ordenamiento constitucional encontramos implícito el *principio de subsidiariedad* al establecerse que el Estado reconoce y ampara a los cuerpos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la ade-

cuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos (Artículo 1º inciso 3º de la Constitución Política de 1980). En este caso se manifiesta el aspecto pasivo del mencionado principio, dado que el Estado debe abstenerse de interferir en la legítima esfera de actuación de los cuerpos intermedios determinada por los fines específicos que a cada uno de ellos compete; pero, asimismo, el aspecto activo del principio de subsidiariedad puede inferirse de esta norma, desde el momento en que el Estado está obligado a proveer a los cuerpos intermedios los medios de acción necesarios para cumplir sus fines específicos, como ocurre con la obtención de la personalidad jurídica indispensable para actuar en la vida del derecho.

A contrario sensu, *el principio de la no discriminación arbitraria en materia económica* —que es parte del Orden Público Económico— se encuentra explicitado claramente en nuestra Carta Fundamental asegurando a todas las personas "la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica" (artículo 19 Nº 22).

En el caso del principio de subsidiariedad se está dando concreción a los valores de la justicia distributiva y al de la solidaridad, mientras que en el caso del principio de no discriminación arbitraria en materia económica, se está reflejando el valor de la igualdad.

DIGNIDAD DE LA PERSONA EN LA CONSTITUCION POLITICA DE 1980

La Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política señaló expresamente que "la nueva estructura constitucional descansa en una concepción del hombre y de la sociedad que reconoce que los derechos de la persona son anteriores y superiores al ordenamiento jurídico y que, en consecuencia, el Estado tiene el deber de darles eficaz y segura protección"⁹.

No es de extrañar, entonces, que bajo la inspiración señalada, la piedra fundamental de la Constitución Política de 1980 sea la norma contenida en su artículo 1º inciso 1º: "Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Contiene, pues, esta norma un reconocimiento a la libertad consustancial a todo ser humano que le permite optar entre distintas alternativas de bien e, incluso, escoger la sen-

⁸ PAREJO ALFONSO, Luciano. Ob. cit., pp. 950, 951 y 952.

⁹ COMISIÓN DE ESTUDIOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLITICA: Ob. cit., p. 164.

da que, antes que acercarlo, lo aleja de su perfección y de la contemplación del Creador.

Por su parte, se contempla explícitamente la igual dignidad de que participan todos los seres humanos por su condición de hijos de un mismo Creador.

La igualdad de derechos se traduce, a su turno, en asegurar la igualdad de oportunidad para todos y cada uno, bajo la vigencia de un orden jurídico objetivo e impersonal como es el Estado de Derecho, que obliga por igual a gobernantes y a gobernados.

Diversas manifestaciones de los valores contenidos en el artículo 1º inciso 1º de la Constitución se encuentran dispersas a lo largo de toda la Carta Fundamental.

Es así como la protección del derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona (Art. 19 Nº 1º); el respeto y protección a la vida privada y pública y a la honra de la persona y de su familia (Art. 19 Nº 4º); la garantía de la inviolabilidad del hogar y de toda forma de comunicación privada (Art. 19 Nº 5º) y la protección del derecho a la seguridad social (Art. 19 Nº 18º) son expresión directa del reconocimiento de la dignidad sustancial de la persona que para Scheler constituye "la unidad concreta de actos espirituales dotados de sentido"¹⁰.

A su vez, la garantía de los derechos a la libertad de conciencia, manifestación de todas las creencias y libre ejercicio de los cultos (Art. 19 Nº 6º); a la libertad personal y a la seguridad individual (Art. 19 Nº 7º); a elegir el sistema de salud estatal o privado a que desee acogerse (Art. 19 Nº 9º inciso final); a la libertad de enseñanza (Art. 19 Nº 11º); a la libertad de emitir opinión y a la de informar (Art. 19 Nº 12º); a asociarse sin permiso previo (Art. 19 Nº 15º); a la libertad de trabajo y su protección (Art. 19 Nº 16º); a sindicarse en los casos y forma que señale la ley (Art. 19 Nº 19º); a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional (Art. 19 Nº 22º), y a adquirir el dominio de toda clase de bienes (Art. 19 Nº 23º) son expresiones concretas del valor de la libertad que caracteriza al ser humano.

En fin, el reconocimiento y protección de la igualdad ante la ley (Art. 19 Nº 2º); de la igualdad ante la justicia y en el ejercicio de los derechos (Art. 19 Nº 3º); del derecho a la educación (Art. 19 Nº 10º); de la igualdad en la admisión ante los empleos y funciones públicas (Art. 19 Nº 17º); de la igual repartición de los tributos y demás cargas públicas (Art.

19 Nº 20º), y de la no discriminación arbitraria en el trato que deben dar el Estado y sus organismos en materia económica (Art. 19 Nº 22º) son expresiones manifiestas del valor de la igualdad en derechos que es propia de toda persona.

LA REAFIRMACION DE LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

Entre nosotros, muchos han sentido la transformación de los Colegios Profesionales en Asociaciones Gremiales regidas por el Decreto Ley Nº 3.621, de 1981, todo ello desde que el constituyente de 1980 optó por no recoger la frase contemplada en el Acta Constitucional Nº 3, de 1976, según la cual "la colegiación será obligatoria en los casos expresamente exigidos por la ley, la cual sólo podrá imponerla para el ejercicio de una profesión universitaria" (artículo 1º Nº 20 inciso 6º).

El profesor José Luis Cea sostiene que, en virtud de las disposiciones legales que transformaron a los colegios profesionales en asociaciones gremiales, no sólo dejaron de ser personas jurídicas de derecho privado, sino que "se hallan abrogadas las normas estatutarias dictadas por esos colegios en atención a que ellas tienen que subordinarse a las leyes referidas, de manera que rigen sólo para quienes libremente se afilien a la Orden y estén dispuestos a aceptar las determinaciones de sus autoridades pudiendo, a través de la desafiliación voluntaria, privarlas de toda consecuencia práctica"¹¹.

Evidentemente, una de las consecuencias más lamentables de la transformación señalada ha sido la pérdida de las atribuciones que los colegios profesionales gozaban respecto de sus afiliados en materia de control ético del ejercicio de las respectivas profesiones.

En esa perspectiva cobra singular importancia la labor que pueda desempeñar el Consejo de Etica de los Medios de Comunicación Social, creado en el año 1991, como una iniciativa de estos propios medios frente a la necesidad de "velar por la plena existencia y desarrollo de las libertades de opinión y de información y, en ese espíritu, procurar que

¹⁰ DERISI, Octavio N. Ob. cit., p. 81.

¹¹ CEA EGANA, José Luis: *Tratado de la Constitución de 1980. Características Generales, Garantías Constitucionales*. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1988, p. 139.

los medios de comunicación social las ejerzan con sujeción a los principios éticos que, lejos de restringirlas, las fortalezcan"¹².

Esta iniciativa de autorregulación adoptada por los medios de comunicación social, a través de la federación que los agrupa, cobra plena relevancia al recordar que la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución Política concibió a estos derechos como consustanciales a la democracia¹³.

Previo al análisis de la jurisprudencia de resoluciones y dictámenes que hemos seleccionado resulta pertinente advertir lo siguiente:

- 1) El Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social no puede ser estimado como un tribunal que ejerza jurisdicción sobre éstos. De aceptarse este criterio se estaría vulnerando el artículo 19 N° 3° inciso 4° de la Constitución Política que establece el principio de la "legalidad del tribunal" entre las garantías del debido proceso.

Así el referido Consejo obedece únicamente a la voluntad manifestada por los propios medios de comunicación social en orden a regular el ejercicio de las libertades de opinión y de información que a través de ellos se expresan o de la que son titulares, respectivamente.

Congruente con lo anterior, las eventuales sanciones que el Consejo imponga sólo pueden tender a encauzar el ejercicio de tales libertades en conformidad con los principios de la ética, sin que puedan ser exigidas coercitivamente.

- 2) Aunque pareciera lógico analizar la jurisprudencia emanada de las resoluciones y dictámenes del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social a la luz de las libertades de opinión e información, se ha optado, en esta oportunidad, por resaltar lo resuelto en pro de la reafirmación de la dignidad sustancial de la persona afectada por una acción u omisión imputable a un medio de comunicación social y que constituye un atentado tangible a la ética que debe presidir sus actuaciones.

¹² CONSEJO DE ÉTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Resolución pronunciada el 9 de diciembre de 1992, con ocasión de la solicitud presentada por el Director Ejecutivo de Televisión Nacional de Chile frente a la entrevista periodística a una persona vinculada a la Dirección de Inteligencia del Ejército en el Programa *24 Horas*. Rol N° 9.

¹³ COMISIÓN DE ESTUDIOS DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Ob. cit., p. 200.

Sentado lo anterior, el material estudiado permite constatar una preocupación del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social en los siguientes aspectos vinculados a la defensa y promoción de la dignidad de la persona frente a los indicados medios:

- 1) *Es obligación ineludible de todo medio de comunicación proteger la dignidad, el honor y el buen nombre de las personas.* Esto se cumple:

a) Informando siempre y en todo caso de manera veraz, ya sea a través del material escrito o gráfico, de suerte que el lector, auditor o televidente, no incurra, en lo posible, en apreciaciones erróneas o equívocas¹⁴.

b) Reproduciendo fotos o escenas simbólicas que comprometan a personas determinadas, siempre que se dé a conocer esta circunstancia con claridad, mediante una leyenda o explicación adjunta¹⁵.

c) Evitando el ataque personal, la grosería, la injuria y la calumnia, sobre todo cuando a través de una pretendida ficción literaria se insinúen conductas inmorales de una persona perfectamente individualizada y que, aún más, se encuentre fallecida¹⁶.

d) Evitando el uso de un procedimiento que entreviste a personas, en tales términos que presente falsamente las ideas y la conducta del entrevistado, reconocible por su imagen, en forma tal que le hiera o corra peligro de ser herido en su prestigio y dignidad, salvo que expresa y previamente haya consentido en ello¹⁷.

¹⁴ CONSEJO DE ÉTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Resolución de 11 de noviembre de 1992, con ocasión de la denuncia interpuesta por dos estudiantes de la Escuela de Periodismo de la Universidad Católica en contra del diario "La Tercera de la Hora", por faltas a la ética contenidas en la publicación del suplemento "La Escalera", del 14 del mismo mes. Rol N° 7.

¹⁵ *Ibidem*.

¹⁶ CONSEJO DE ÉTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Resolución, de 26 de marzo de 1992, con ocasión de la denuncia presentada por el Secretario General de la Unión Demócrata Independiente (UDI) en contra del semanario *El Siglo* por faltas a la ética en publicación referida al senador Jaime Guzmán Errázuriz. Rol N° 4.

¹⁷ CONSEJO DE ÉTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Resolución, de 16 de junio de 1993, originada en la denuncia presentada por don Sergio Armstrong A. en contra del programa "Suban el Volumen", emiti-

e) Evitando el recurso al humor, a expensas de ridiculizar a un particular desprevenido, sobre todo si se utilizan trucos técnicos que el espectador no puede detectar y que dan una verosimilitud engañosa a lo transmitido¹⁸.

f) Respetando el honor y la honra de las personas y de sus familias, sobre la base de que todo ser humano tiene derecho al honor; es decir, a la consideración que merece por su dignidad de persona, cualquiera que sea su conducta y de que la honra es el crédito o respeto que merece una persona de parte de sus semejantes y que se exterioriza en la buena fama. En este sentido:

- Debe evitarse la burla y exhibición morbosa de los sentimientos y recuerdos de las víctimas de accidentes o delitos, de los delincuentes que están cumpliendo o han cumplido condena y de los familiares de cualesquiera de ellos; de los homosexuales, de los drogadictos, de personas que ejercen actividades o profesiones desdorosas que hayan de prestar declaraciones.

- Debe impedirse la posible identificación de niños o adolescentes que aparecen implicados en delitos o en casos de alcoholismo, drogadicción o atentados a las buenas costumbres, en resguardo de su futuro.

- Los periodistas no pueden escudarse en el secreto profesional para amparar o legitimar las ofensas a la honra de las personas.

- No se debe ofender la honra de las personas ni directamente ni a través de calificativos, atribuciones o insinuaciones que lleven al menosprecio o descrédito de ellas¹⁹.

g) Respetando el derecho de rectificación o respuesta que le corresponde a la persona que ha sido ofendida o injustamente aludida²⁰.

h) Como aplicación del principio básico conforme al cual toda persona se reputa inocente mientras no se pruebe lo contrario, debe tenerse el máximo cuidado de no emitir un veredicto sobre la eventual culpabilidad antes de que se pronuncie la sentencia judicial²¹.

2) *La intimidad y la vida privada son inviolables.* Al respecto, se ha sentado la siguiente jurisprudencia:

a) La intimidad es inviolable como es inviolable la persona misma, ya que constituye el recinto espiritual en que se refugia la última e irreductible libertad de la persona²².

b) La publicación de hechos privados de la vida de las personas debe considerarse como excepcional, y aceptable sólo por motivos graves y de estricta calificación, entendiéndose por vida privada "el espacio y los objetos así como las conductas que cada persona necesita y desea mantener alejados de ojos y oídos extraños. Se trata del núcleo de la vida personal, del recinto de expansión y verdadera libertad del sujeto que éste no acepta compartir con nadie o que comparte con sus íntimos".

Acorde con lo anterior, no es lícito la intrusión forzada o clandestina en las áreas de la vida privada o la intimidad de las personas, así como su difusión periodística, sea que se irumpa físicamente en tales recintos; o que se empleen medios técnicos para observar, escuchar, fotografiar, grabar o captar de cualquier manera palabras o imágenes que están protegidas por el derecho a la vida privada; o que se usen al efecto testimonios de terceros²³.

do por R.T.U., el 13 de marzo, entre las 2 y las 4 P.M. Rol N° 10.

¹⁸ CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Resolución, de 16 de junio de 1993, originada en la denuncia presentada por don Sergio Armstrong A. en contra del Programa "Suban el Volumen", emitido por R.T.U., el 13 de marzo, entre las 2 y las 4 P.M. Rol N° 10.

¹⁹ CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Dictamen sobre "Ética y Periodismo de Investigación", de 28 de julio de 1993, solicitado por don Washington Torrealba, profesor de la Universidad Diego Portales. Rol N° 13.

²⁰ CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Resolución, de 28 de noviembre de 1991, originada en la petición de investigación formulada por el diputado don Carlos Dupré respecto de dos artículos

publicados en la Revista "Qué Pasa". Rol N° 1.

²¹ CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Resolución, de 21 de enero de 1992, motivada en la denuncia formulada por don Sergio Arellano Stark sobre publicación de Revista "Apsi" que constituía falta a la ética. Rol N° 3.

²² CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Resolución, de 30 de septiembre de 1992, originada en una denuncia del Fiscal del Consejo contra el Canal "Megavisión" por haber cometido falta a la ética informativa al difundir una conversación telefónica privada entre el senador Sebastián Piñera y don Pedro Pablo Díaz. Rol N° 8.

²³ CONSEJO DE ETICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Dictamen, de 28 de julio de 1993, sobre "Ética y Periodismo de Investigación". Rol N° 13.

c) El resguardo interior de la libertad de las personas exige que sólo ellas determinen los deslindes de su intimidad y reserva²⁴.

d) Por excepción se pueden publicar aspectos de la vida privada de las personas o de sus familias en los siguientes casos:

– Si media el consentimiento expreso de los aludidos.

– Cuando sin mediar tal consentimiento se trata de hechos constitutivos de delito y que se relacionen con la autoría, complicidad o encubrimiento del mismo.

– Cuando el conocimiento público de esas materias pueda modificar el juicio que la ciudadanía requiere tener acerca de personas que ejercen autoridad pública, administrativa o judicial o que ostentan responsabilidades en la formación de la juventud o en los medios de comunicación social.

– Cuando los afectados pertenezcan al mundo del cine o del espectáculo u otros similares, y consientan por ello, expresa o tácitamente, en convertir su vida privada en pública²⁵.

3) El derecho a la información se subordina a la necesidad de prestar debida protección a la salud física y moral de las personas. Sobre este punto, el Consejo ha señalado que “en caso de accidentes o catástrofes, el periodista tendrá presente que el rescate de las víctimas y el cuidado de su salud física y moral prevalecen siempre sobre el derecho a la información²⁶”.

CONCLUSION

La plena vigencia del principio de la supremacía constitucional no supone solamente el cumplimiento y acatamiento material de los preceptos de la Carta Fundamental, sino que la aplicación cabal de ésta conforme al espíritu que la anima y que traduce el ideal de derecho vigente en la colectividad. Ese ideal —como se ha expresado— refleja el consenso social existente en torno a un conjunto de principios y de valores conforme a los cuales esa colectividad ha querido desarrollar su convivencia.

Cuando el valor fundamental que preside la convivencia en sociedad e informa la Constitución como un todo sistemático de normas es la dignidad del ser humano, particular relevancia adquiere la jurisprudencia de un órgano que no tiene rango constitucional, pero cuya preocupación y tarea preponderante giran en torno a la defensa de valores y, particularmente, del aludido.

No se deduzca de lo analizado un intento de constitucionalización del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social que pudiera llevar a constitucionalizar órganos que velan por el correcto ejercicio de otros derechos y libertades, sino que planteamos una invocación a los jueces, que tienen la específica misión de tutelar los derechos de cada persona dotada de una dignidad sustancial, para que sus fallos se alejen de una postura exclusivamente positivista que los lleve a incursionar en el apasionante y desafiante tema de la jurisprudencia de valores.

²⁴ CONSEJO DE ÉTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Resolución, de 30 de septiembre de 1992, originada en una denuncia del Fiscal del Consejo contra el Canal “Megavisión” por haber cometido falta a la ética informativa al difundir una conversación telefónica privada entre el senador Sebastián Piñera y don Pedro Pablo Díaz. Rol N° 8.

²⁵ CONSEJO DE ÉTICA DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL: Dictamen, de 28 de julio de 1993, sobre “Ética y Periodismo de Investigación”. Rol N° 13.

²⁶ *Ibidem*.